

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 68

Sala de Casación.—San José, a las trece horas y treinta minutos del día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por Carlos González Rivas, comerciante, contra Bertha Biermann Montejo, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad. Figuran como apoderados del actor, Aurelio Amador Sánchez y Mario Mora Antillón, y de la demandada, Gastón Guardia Uribe, los tres mayores, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) roto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges; 2) que la demandada como cónyuge culpable ha perdido todo derecho a pensión y a gananciales; y 3) que si hay oposición la demandada debe pagar ambas costas del juicio. Subsidiariamente pide el actor que se declare: a) la separación judicial de cuerpos; b) que siendo la demandada cónyuge culpable, no tiene derecho a gananciales; c) que si hiciere oposición tiene que pagar ambas costas; y d) que la liquidación de bienes se hará en ejecución de sentencia.

2º—La demandada contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado Blanco Quirós, en sentencia de las nueve horas del día nueve de mayo próximo pasado, luego de resolver sobre tachas, declaró sin lugar las demandas principal y subsidiaria en todos sus extremos, con costas personales y procesales del juicio a cargo del actor, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Sobre tachas: La parte demandada tachó a los testigos Rodolfo Lorenzo Molina, Edgar Casasola y Enrique Soto Paniagua, todos los cuales dijeron ser empleados del señor González. De acuerdo con el inciso 5º del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, las tachas opuestas son procedentes y así debe declararse: Igualmente la tacha opuesta a la señora Cristina Biermann Prettey, tía de la demandada, es procedente al tenor del inciso 4º del artículo citado. II.—Sobre hechos probados. Se tienen por demostrados los siguientes: a) que actor y demandada contrajeron matrimonio católico el cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro (certificación folio 3); b) que como los cónyuges litigantes no podían tener hijos, el actor llevó a su casa a una sobrina suya llamada Luz Argentina, cuya presencia no agradó al principio a la demandada, pero a quien llegó a tenerle con el tiempo mucho cariño (demanda, hecho 5º, contestación al mismo y declaraciones del licenciado Francisco Cordero Zúñiga y Rafael Fuentes Brenes, folios 5, 11, 67 y 69); c) que doña Bertha no permitía que don Carlos sacara a pasear a dicha menor, ni que la llevara donde los familiares de éste (declaraciones de Flora Mora Brenes, folio 56, Eva Mora Jiménez, folio 69 y Evangelina Esquivel Brizuela, folio 79); d) que la señora Biermann no quería a los familiares de su esposo (declaraciones de Evangelina Esquivel y Eva Mora citadas); e) que con motivo del matrimonio de un hermano del actor, doña Bertha llegó a la iglesia como simple curiosa y se negó a acompañar a los invitados al lugar donde se iba a efectuar la recepción (demanda y contestación citada y declaraciones de Mercedes Jorba Coca, folio 85); f) que al actor se le hizo una punción lumbar en la casa de sus hermanas, y no en la suya propia, porque los parientes de él decían que desavenencias con su esposa impedían efectuar el tratamiento en su propia habitación (declaración del doctor Antonio Portugal Fucigna folio 68); g) que la demandada iba con frecuencia a Juan Viñas a visitar a una tía suya con permiso de su esposo y salía en esta ciudad para cumplir sus deberes religiosos (declaraciones de Evangelina Esquivel citada, Anibal Amador Granados, Anita Dondi Díaz y María Isabel Loría Sánchez, folios 113, 120 y 128, respectivamente); h) que cuando la autoridad correspondiente se presentó a la casa de la demandada para hacer entrega de la menor Luz Argentina a su padre, la señora Biermann dió una bofetada a éste y ofendió de palabra al actor (declaraciones del licenciado Francisco Cordero Zú-

ñiga y Rafael Fuentes Brenes citadas); i) que el actor fue quien abandonó el hogar (declaraciones de Rosalía, Zelmira Jiménez Segura y América Chacón Bolaños, folios 135, 136 y 112); j) que la actora es mujer de buena educación y magnífica conducta, aunque de carácter violento en algunas ocasiones (declaraciones de Flora Mora Brenes, folio 55, Eva Mora Jiménez, folio 71, Antonio Forn Casamitjana, folio 72, Fanny Monney Hurst, folio 108, Teresa Murillo Rodríguez, folio 110, Anibal Amador Granados, folio 113, Anita Dondi, folio 120, y María Isabel Loría Sánchez, folio 129); y k) que a la casa de los esposos litigantes llegaban muchas personas amigas de doña Bertha, procedentes de Juan Viñas, a quienes el señor González trataba con toda cortesía (declaraciones de Flora Mora y Anibal Amador citados). III.—Sobre hechos no probados. No hay prueba de que la demandada profiriera ofensas graves contra el actor (el licenciado Francisco Cordero declaró que al presentarse a hacer entrega de la menor Luz Argentina a su padre don José María González, la señora Biermann ofendió de palabra a don Carlos, pero que no recordaba cuáles habían sido esas expresiones, y el testigo Rafael Fuentes Brenes, únicamente dijo que la demandada se había cruzado de palabras con los González, pero que no podía precisar cuáles eran esas palabras (véase folios 67 y 69). IV.—Sobre el fondo de la demanda principal. Sevicia significa "crueldad excesiva", consistente en actos de crueldad o brutalidad cometidos contra el cónyuge, como golpes, lesiones, privación de alimento, trabajos excesivos encaminados intencionalmente a mortificarle o dañarle en su salud o en su tranquilidad. Unas veces la sevicia puede contraerse a un solo acto, como en el caso de lesión; otras constituiría una serie de hechos duramente mortificantes que hacen la vida común insostenible. La estrecha reclusión impuesta por el marido a su mujer, se considera que implica sevicia (Tratado de las Personas, Nº 175, página 163, Brenes Córdoba). Con fundamento en la causal cuya significación queda trascrita, el actor pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo liga con la señora Biermann apoyándose en los hechos que enumera en su libelo de demanda, los cuales pueden resumirse en los siguientes: negativa de la demandada a concurrir con su marido al matrimonio de un hermano de éste, presentándose luego a la iglesia como simple curiosa; malos tratos para algunas de las sirvientas de su casa; malquerencia de ella para los familiares del señor González; desacuerdo en la forma de preparar las comidas domésticas; viajes a Juan Viñas con el fin de visitar a una tía suya (de la señora Biermann) y mal carácter de doña Bertha en algunas ocasiones. El examen detenido de cada uno de esos hechos permite establecer que en realidad no alcanzan a tener la gravedad que el actor les asigna, de manera que puedan comprenderse entre aquella serie de circunstancias que el legislador ha tenido en mente al establecer la causal que aquí se invoca. Efectivamente, la serie de maltratos para las empleadas del servicio doméstico, particularmente con Eva Mora, quien se fue resentida con su patrona, no pueden comprenderse, aún dándolos por ciertos, como un hecho depresivo para el señor González. Además las diferencias por la forma en que eran preparadas las comidas que disgustaban al actor, así como la circunstancia de que doña Bertha no quisiera a sus cuñados y se negara a concurrir a la boda a uno de ellos, no las considera este Tribunal de entidad tanta, que puedan dar base para decretar un divorcio. Debe tomarse en cuenta por otra parte, que la negativa de la señora Biermann para que su marido llevara a la menor Luz Argentina a casa de los familiares de éste, tenía por causa el cariño que le profesaba a la niña y el temor de que se la quitaran, según los testimonios del licenciado Francisco Cordero Zúñiga y de Evangelina Esquivel Brizuela. En el fondo, lo que parece existir entre los cónyuges es una disparidad de caracteres que no reviste la importancia que la ley requiere para decretar la ruptura del vínculo matrimonial, a la cual se accede en circunstancias excepcionales y por sucesos graves que hacen la vida en común muy difícil o imposible, y a veces peligrosa para los consortes. Finalmente, hay suficiente prueba en el juicio de la buena educación de la señora Biermann y de sus condiciones de señora de su casa, lo cual unido a lo anterior, no permiten tener por probados los actos de crueldad o de maltrato que reclama el actor. En consecuencia la

demanda principal debe ser rechazada en todas sus partes, en ausencia de prueba que deba considerarse suficiente para tener por demostrada la causal de sevicia. V.—En cuanto a la demanda subsidiaria. Reclama el actor el abandono voluntario y malicioso del hogar por parte de su esposa, y las ofensas graves consistentes en expresiones altamente ofensivas para su persona y la memoria de su señora madre. Aunque hay prueba de que el señor González hubo de hacerse un tratamiento médico no en su casa, sino en la de sus familiares, no se demostró suficientemente que la demandada se negara a permitir que tal cosa se hiciera en su hogar, porque el doctor Antonio Portugal declara que fueron los parientes del actor quienes le informaron que por desavenencias de éste con su esposa, era imposible llevar a cabo el tratamiento en la casa propia del enfermo. Además, no fue la demandada, sino el actor, quien hizo abandono del hogar al trasladarse a vivir a otra parte, y no pueden considerarse como tal abandono los viajes de aquélla a Juan Viñas a visitar a una tía suya, porque tales viajes los hacía siempre con permiso o auencia de su marido. Por otra parte, las frases altamente ofensivas pronunciadas por doña Bertha en la ocasión en que se le quitó a la niña Luz Argentina González, no constan en las declaraciones que se ofrecieron, pues el licenciado Francisco Cordero y el señor Rafael Fuentes, manifestaron no recordar en qué consistieron esos insultos. Es significativo el concepto expresado por el primero cuando dice que "después de pequeñas incidencias que revelaron una situación hasta entonces desconocida para mí, consistente en la evidencia de que la esposa de don Carlos González Rivas tenía un gran cariño por la chiquita y que no estaba de acuerdo en que se le quitara de su lado, etc.", lo cual demuestra a las claras que si en esa ocasión la demandada ofendió de palabra al actor, lo hizo bajo la presión de un suceso que para ella era doloroso. No hay, en consecuencia, a juicio del Juzgado, ningún hecho suficientemente probado que permita darle soporte legal a las causales de separación que subsidiariamente se han alegado, y por lo mismo, esta parte de la demanda debe correr igual suerte que la principal. VI.—En cuanto a costas. De conformidad con el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe pagar las costas personales y procesales del juicio".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta minutos del cinco de agosto último, confirmó el de primera instancia, y al efecto consideró lo que sigue: "I.—La sentencia hace mención de los hechos probados y no probados de influencia en la demanda. De los relacionados en primer término, que siguen al análisis correcto de las tachas, el b) debe limitarse al traslado de la menor Luz Argentina a casa de los cónyuges, con el concepto subsiguiente del cariño profesado a dicha menor por la demandada (punto quinto de la contestación, folio 11), eliminando lo que se refiere a la imposibilidad de tener hijos que encabeza el concepto; y aclarando en cuanto al punto i) que el abandono del hogar se estima como retiro voluntario del mismo, de parte del actor, pues no hay demostración de un abandono doloso. El considerando tercero debe reformarse en el sentido de que las ofensas al esposo, de parte de doña Bertha, se profirieron, sin que pueda concretarse su gravedad por no resultar de lo declarado a folios 68, 69 y 72, en que aparecen cometidas pero no determinadas. II.—El divorcio es claro que no procede. No hay causal para imputar culpabilidad a ninguno de los cónyuges. Existe, evidentemente, disparidad de caracteres entre los litigantes, pero no hay mérito siquiera para la separación, de acuerdo con el fundamento legal en que se apoya la demanda. La ruptura del vínculo matrimonial y aun la separación judicial, como precursora de aquél, requieren amplia justificación, relativamente a la importancia que la institución del matrimonio representa en la vida social y especialmente en lo que se refiere a la familia. III.—No precisa considerar el antagonismo existente entre la demandada y la familia de su esposo, así sea en el caso de José María, hermano del último, cuando éste fue por su hijita y recibió un golpe, o estuvo muy cerca de sufrirlo, en un acceso de violencia o de exasperación de parte de la demandada. Ese hecho bien puede aislarse de los que normalmente constituyen la vida conyugal, y así procede hacerlo, dando por aceptadas las

inclusiones a que llega el fallo en alzada, el cual contiene se mantenga en todas sus partes".

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo bello manifiesta en lo conducente: "II.—Alego violación por interpretación errónea y aplicación indebida, del inciso 5º del artículo 80 del Código Civil, prohibir la Sala la conclusión del Juzgado de que no existe sevicia, cuando hay crueldad excesiva, entendiéndose por tal los "actos de crueldad o brutalidad cometidos contra el cónyuge, como golpes, lesiones, privación de alimentos o trabajos excesivos encaminados intencionalmente a mortificarle o en dañarle en su salud o en su tranquilidad". Tal concepto, que pareciera circunscribirse al concepto de sevicia física, es inadmisiblemente como regla general, pues si bien es el caso corriente de la sevicia y así lo califica el Profesor Brenes Córdoba en la cita que hace el señor Juez, no excluye la sevicia moral, que en la mayoría de los casos se traduce en mortificaciones que al juzgarlas aisladamente pueden parecer de poca importancia, pero que en conjunto hacen la vida invivible, sobre todo cuando el cónyuge ofendido se ha dado cuenta de que esas mortificaciones son creadas especialmente para hacerle invivible la vida. El mismo Profesor Brenes Córdoba acepta la sevicia moral al decir que "unas veces la sevicia puede contraerse a un solo acto, como en el caso de lesión (sevicia física); otras, constituir una serie de hechos duramente mortificantes que hacen la vida en común insostenible (sevicia moral)". Al sostener, pues, la Sala que para que haya sevicia son indispensables hechos muy graves, negándole esa calidad a los demostrados en este juicio, interpreta y aplica erróneamente el citado inciso quinto del artículo 80 del Código Civil, que ha de aplicarse con criterio humano, aceptando como sevicia aquellos hechos que repetidos durante años revelan, no una simple incompatibilidad de caracteres, como pretenden los Tribunales de instancia, sino voluntad de uno de los cónyuges de mortificar al otro hasta conseguir el rompimiento de la vida conyugal. Alego error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial e indiciaria, con violación de los artículos 753 y 763 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles, al sostener la Sala que no está probada la sevicia: el error de hecho consiste en que la mencionada prueba permite aceptar, contra lo que afirma el Tribunal, que sí hubo sevicia, y el de derecho, en no darle a esa prueba el valor que los textos legales citados le señalan, apreciada esa prueba con arreglo a la sana crítica..." "IV.—Si la Sala consideró que la demanda por sevicia era improcedente, debió entonces acoger la demanda subsidiaria a base de las ofensas graves que yo he sufrido por parte de mi esposa. Al no proceder así, cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial e indiciaria, con violación de los artículos 753 y 763 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles, errores y violaciones que a su vez conducen a la violación del inciso 6º del artículo 91 del Código Civil al no acogerse la separación de cuerpos con base en ofensas graves. El error de hecho consiste en que la Sala sienta la conclusión de que no está demostrada ninguna ofensa grave de mi señora contra mí en desacuerdo con lo que establece la prueba aportada por mí, y el de derecho, en no darle a esas probanzas el valor que les corresponde de acuerdo con los artículos 753 y 763 del Código Civil y 325 del de Procedimientos Civiles"... Presenté certificación de la Agencia Principal de Policía de Pensiones Alimenticias, de la cual consta que mi señora en vez de hacer una simple prevención por la falta de depósito de pensiones, atraso justificado por cuanto se esperaba la suma que quedara fijada como pensión, no tuvo inconveniente de pedir "apremio corporal" contra mí "hasta por el tiempo que dure su renuencia". Esa ofensa, surtió efecto, puesto que la Agencia, efectivamente decretó el apremio. "Seguidamente se expide la orden de captura. R. Coto M.—N. L. de Fait, Secretaria". Con este documento, también se cometió error de hecho y de derecho, al no darle el valor de prueba correspondiente, reincidiendo de consiguiente en la violación de los artículos 735 y 763 del Código Civil y 325 del de Procedimientos Civiles".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que la Sala de instancia al confirmar la sentencia del Juez a quo, que declara sin lugar la demanda de divorcio por estimar que los hechos probados no dan base a dicha acción, porque no constituyen sevicia, no ha incurrido en la violación del inciso 5º del artículo 80 del Código Civil reclamada por el recurrente, ya que este Tribunal considera, como los de grado, que las diferencias habidas entre las partes, no tienen la trascendencia ni gravedad que, buscando distintas apreciaciones, quiere darle el actor.

Muchas definiciones dan doctrinariamente los autores sobre el concepto de la sevicia: algunos la restringen a un hecho o a varios hechos de carácter material o físico; otros la amplían y conceden que existe también, cuando se afecta la moral del sujeto ofendido; pero todos están de acuerdo en que, conforme a su etimología, la sevicia indica actos de crueldad que deben ser de tal naturaleza y trascendencia, que el Juez en su apreciación, no tenga motivo de duda para estimarla como tal, sobre todo en aquellas legislaciones que, como en la nuestra, es causal para pronunciar la ruptura del vínculo matrimonial. Por las mismas razones no pueden considerarse como infringidos los artículos 753 y 763 del Código Civil, el primero porque los tribunales de instancia no han ignorado dicha norma que se refiere a la posibilidad de que los hechos puros y simples sean probados por medio de testigos, pues la sentencia recurrida no niega ese principio ya que tuvo por ciertos una serie de hechos de esa naturaleza que se encuentran enumerados en el considerando segundo del fallo de primera instancia; y el segundo, sea el 763, que alude a la fuerza probatoria de las presunciones no establecidas por la ley, que deja a la prudente apreciación de los jueces, tampoco ha sido desconocido por el fallo impugnado, en el cual los juzgadores, cabalmente haciendo uso de esa facultad y de la que les concede el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a las reglas de la sana crítica han estimado que de acuerdo con la prueba rendida no hay mérito para declarar con lugar la acción promovida por el señor González Rivas, y en el recurso no se demuestra equivocación evidente, por parte del juzgador, al hacer la ponderación de dicha prueba que de fundamento a la casación del fallo por los motivos examinados, por lo que tampoco se puede considerar como violado el artículo 325 citado.

II.—En lo que se refiere al quebrantamiento de la disposición contenida en el inciso 6º del artículo 91 del Código Civil, sea la causal de ofensas graves que alega la parte recurrente haberse producido como consecuencia de la violación a su vez, de los artículos 753 y 763 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles, debe repetirse aquí que estas últimas disposiciones legales no han sido infringidas pues en la sentencia que se examina no se les ha negado su eficacia o valor, ni se han ignorado como se expuso en el considerando precedente, sino que la Sala de instancia—al confirmar el fallo del Juez, que varió únicamente en la parte considerativa con una aclaración sin trascendencia y una modificación de concepto en cuanto al abandono del hogar hecho por el actor, que lo favorece—, estimó que eran acertadas las consideraciones a que llegó dicho funcionario en su sentencia y dispuso mantenerla. De este modo, la referida Sala acogió el razonamiento en cuanto a las consecuencias de fondo, efectuado por el tribunal de primera instancia, el cual al referirse a los hechos no probados, en el considerando tercero, y a la demanda subsidiaria en el considerando quinto, analizó correctamente las declaraciones de los testigos, llegando a la conclusión de que no se podían tener por demostradas las ofensas graves ni el abandono voluntario y malicioso que se le atribuían a la demandada y en los cuales se fundaba dicha acción subsidiaria; de donde se deduce que no se ha infringido tampoco el inciso 6º del artículo 91 del Código Civil, ni el 735 de ese mismo cuerpo de leyes, pues en cuanto a este último, el fallo impugnado no desconoce el valor probatorio de un documento público sino que en el caso concreto, ese documento no tiene la trascendencia que quiere darle el recurrente.

Por tanto: se declara sin lugar la casación solicitada con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rubén Durán Madriz, propietario de una construcción de casa de madera, sita 100 vs. al Sur de la pulpería "La Nena", de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de enero de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Fausto Ramírez Varela, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Fausto Ramírez Varela, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Fausto Ramírez Varela autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y treinta minutos del tres de enero de mil novecientos cincuenta. Publíquese en el "Boletín Judicial" la anterior sentencia, y consúltese con el Superior si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de enero de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las nueve horas del quince de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de ochocientos cincuenta colones, una refrigeradora marca "Crosley", modelo S-E-947, serie N° 1585953 y se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Froylán González Luján, abogado, contra Esmeralda Clark Grant, comerciante, los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de enero de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 16.65.—N° 4991.

3 v. 3.

A las nueve horas del once de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos treinta y dos colones, un radio "Crosley", modelo 56-XTAM, N° 891056. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Froylán González Luján, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra Mario Chacón Segura, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 3 de enero de 1950.—H. Martínez M.—G. A. Loria O., Prosrío.—C 15.00.—N° 4992.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del seis de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los siguientes muebles, con la base que a continuación de cada uno se da: un mostrador para cortar, con una gaveta, C 100.00; un escritorio, C 150.00; una mesa grande grotesca para aplanchar, C 60.00; un estante grande, de ocho tramos con un arco al centro, C 2.50.00; una plancha eléctrica, marca "Magun", C 30.00; dos maniqués, uno de hombre y otro de mujer, ambos en C 40.00; cuatro ganchos para colgar abrigos, en mal estado, C 4.00; cuatro bancos pequeños en mal estado, C 8.00; dos instalaciones-lámpara fluorescente, C 60.00; dos modelos de cristal (cuadros), C 6.00; dos bombillos y colgantes, C 5.00; un archivador-cartera, C 10.00; una silla, C 15.00; un burro de aplanchar de almohada, C 10.00; tres yardas y un tercio de género de lana color café, C 50.00; dos yardas y dos tercios de género de jerga a cuadros, C 20.00; dos yardas y un tercio de género de lana café maduro, C 35.00; dos yardas de género de lana color azul, C 30.00; un estante-vitrina con ocho gavetas y espejo, C 600.00; un estante-vitrina con diez gavetas, C 900.00; un mostrador-urna, C 400.00. Los ganchos para colgar abrigos,

Los bancos pequeños, un bombillo y el archivador-carretera están en mal estado. El resto de los bienes están en perfecto estado. Se rematan en ejecutivo de José Antonio Benavides Ugalde, soltero, comerciante, contra Jorge Luis Vega Arizy, casado, sastrero; ambos mayores y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 42.30.—Nº 4996.

3 v. 2.

A las catorce horas del catorce de marzo del corriente año, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, con base en la suma de catorce mil trescientos cincuenta colones, los derechos hereditarios y acciones que le corresponden al ejecutado, Tobias González Quesada, en la mortual de Esperanza Cruz Jiménez, como único y universal heredero testamentario, los cuales se ordenó subastar en demanda ejecutiva establecida por Eduardo Zamora Brenes, mayor, casado, comisionista, de este domicilio, contra Tobias González Quesada, mayor, casado dos veces, agricultor, vecino de San Isidro de este cantón. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—C 16.50.—Nº 0004.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del dieciséis de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado, eléctrico. Base: tres mil colones. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litvin Charman, comerciante; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 0005.

3 v. 2.

A las diez horas del quince de marzo próximo entrante, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de mil ochocientos colones, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos veintiocho, folio doscientos cuarenta, asientos uno y cuatro, número ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve, que es terreno de café, con una casa de habitación de madera, techo de zinc, que mide cinco metros de frente por diez de fondo, en él ubicada, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón octavo de la provincia de San José. Mide: ciento sesenta y siete metros cuadrados, setenta y tres decímetros, cincuenta centímetros y cuarenta milímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle del cementerio, con un frente de seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros; Sur, resto de la finca general de Natalia Hernández; Este, el mismo resto de la finca general; y Oeste, Claudio Guzmán. Se remata por haberse dispuesto así en ejecutivo hipotecario de Berta Biermann Montejo contra Francisco Chavarría Solís.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 30.00.—Nº 0025.

3 v. 1.

## Títulos Supletorios

Angelina Ureña Mora, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Miguel de Desamparados, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que describe: terreno de café, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, Hernán Zamora Elizondo; Sur, carretera nacional a Aserri, con un frente de doce metros, sesenta y cinco centímetros en medio, Teresa Chacón Mora; Este, el citado señor Zamora; y Oeste, María Teresa Chacón. Mide mil quinientos ochenta y un metros, cincuenta y ocho decímetros y sesenta y un centímetros cuadrados. No tiene gravámenes. La hubo por compra a Juan Monge Granados, en mil novecientos nueve, y la poseé quieta, pública y pacíficamente desde esa fecha. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Se cita para ello especialmente a los colindantes.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 26.80.—Nº 4973.

3 v. 3.

Aurea Monge Flores, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Pérez Zeledón, solicita información posesoria para inscribir en el Registro, su finca que se describe: terreno de potrero, sito en El General de Pérez Zeledón, distrito segundo, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de Antonio Monge Fonseca y Claudio Gamboa Calderón;

Sur, ídem de Dolores Gamboa Chacón; Este, camino público, al que mide trescientos cinco metros; y Oeste, río General. Mide quince hectáreas. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale quinientos colones. Lo poseé como dueña desde hace más de diez años y lo hubo por compra a Juan Marín Navarro. Se cita y emplaza a todos los interesados, con especialidad a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 25.00.—Nº 4987.

3 v. 2.

José Manuel González Valverde, se ha apersonado solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre finca de su propiedad, que se describe así: inscrita en Propiedad, del Partido de San José, tomo 1124, folio 259, número 84009, asiento 3, que es terreno de pastos artificiales, sito en Las Juntas de Pérez Zeledón, distrito tercero del cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, Crisanto Solís Guerrero; Sur, río Pacuar en medio, de Jeremías Carranza; Este, Teresa Quirós Infante; y Oeste, en parte río Pacuar y en parte Crisanto Solís Guerrero. Mide: cinco hectáreas. Dicha finca tiene un exceso de medida según plano, de tres hectáreas y cuatro mil metros cuadrados. Sobre este exceso de medida se solicita la respectiva información, a fin de inscribirla en el Registro de la Propiedad. Lo estima en mil colones. Lo ha poseído en forma quieta, pública, pacíficamente y a título de dueño por más de diez años. Se cita y emplaza a todos los interesados y especialmente a los colindantes, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 33.40.—Nº 4990.

3 v. 2.

Ricardo Roberto Russell Grant, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Sandoval de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre las fincas que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente desde hace más de diez años, descritas así: Primera, terreno de figura irregular, cultivado de cacao con una casa de madera y zinc, que mide seis metros de frente por ocho metros de fondo. Mide el terreno ocho hectáreas, nueve mil ochocientos diez metros y noventa y ocho decímetros cuadrados, con un frente a la trocha del ferrocarril de cuatrocientos sesenta y seis metros, treinta y siete centímetros. Tiene los siguientes linderos: Norte, en parte propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica y en parte de Amos Henry Smith; Sur, trocha del ferrocarril entre Moin y Zent, de propiedad de la Northern Railway Company; Este, propiedad de Amos Henry Smith; y Oeste, ídem de la Compañía Bananera de Costa Rica. Está situada en Sandoval, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón. Vale la finca nueve mil colones. Segunda: terreno de figura irregular, cultivado de cacao, con una casa de madera y zinc, que mide cinco metros de frente por siete metros de fondo. Mide el terreno doce hectáreas, cuatro mil ciento ochenta y nueve metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, con un frente a la trocha del ferrocarril, de cuatrocientos cuarenta y nueve metros, siete centímetros. Tiene los siguientes linderos: Norte, trocha del ferrocarril, entre Moin y Zent; Sur, en parte, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica, en parte baldíos nacionales y en parte, propiedad de Juan Acuña González; Este, propiedad de Juan Acuña González; y Oeste, baldíos nacionales en parte, y en parte propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica. Está situado en Sandoval, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón. Vale la finca nueve mil colones. No tiene gravámenes. Esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días, a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 22 de diciembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.—C 57.15.—Nº 0007.

3 v. 2.

Julián Granados Ceciliano, mayor, soltero, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un lote de terreno de pastos naturales y sitios, montaña, situado en Hatillo, distrito tercero, cantón de Aguirre, sexto de Puntarenas. Lindante: Norte, baldíos; Sur, calle pública a Dominical; Este, Patrocinio Martínez; y Oeste, Aniceto Arauz Arauz, Laureano Céspedes y Reyes Montenegro Lezcano. Tiene una superficie de ciento diecisiete hectáreas, doscientos setenta y cinco metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. La obtuvo por compra a Encarna-

ción Núñez Soiano y Angelino Núñez Rojas. Existen diez cabezas de ganado vacuno. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 20.80.—Nº 4988.

3 v. 2.

Gabriel Fallas Campos, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Palmichal de Acosta, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, los inmuebles que se describen así: Lote primero, terreno inculto que mide 5 Ha., 3782 m. y 40 dm.2, situado en distrito tercero, cantón duodécimo de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, a la que mide 285,47 metros; Sur, de Saúl Mora Cerdas y Etelvina Chinchilla Fonseca; Este, quebrada en medio, de Etelvina Chinchilla Fonseca; y Oeste, Hortensia Abarca Mora. Estimada en mil quinientos colones. Lote segundo, terreno de potrero situado en el distrito tercero del cantón doce de esta provincia. Linderos: Norte, río Jorco; Sur, calle pública, a la que mide 285,47 metros; Este, quebrada en medio, de Etelvina Chinchilla Fonseca; y Oeste, Samuel Morales Fallas. Superficie: 1 Ha., 3066 m.2, 91 dm.2. Estimado en ochocientos colones. Lote tercero, terreno de potrero situado en el mismo lugar que los anteriores. Linderos: Norte y Este, Gonzalo Segura Mora; Sur, río Jorco; y Oeste, Samuel Morales Fallas. Estimado en doscientos cincuenta colones. Los tres lotes anteriores forman una sola finca, pero el solicitante quiere que se inscriba cada uno por separado. II.—Terreno cultivado de café, situado en el distrito tercero, cantón undécimo de la provincia de San José. Superficie: 1273 m.2, 64 dm.2. Linderos: Norte, Sur y Este, de Ignacio Mora Fallas; Oeste, de Manuel Castro Abarca. Estimada en mil quinientos colones. Por el lindero Norte tiene salida a una calle pública. No tienen las fincas objeto de estas diligencias ningún gravamen, ni cargas reales, ni condeños y las ha poseído por más de diez años como único dueño en la forma legal. Se publica este edicto para los efectos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 48.75.—Nº 0003.

3 v. 2.

José Heriberto Angulo Torres, mayor, casado, agricultor, vecino de Buena Vista de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca constante de ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas, situada en Buena Vista de Rivas, Pérez Zeledón, distrito cuarto, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, Trinidad Angulo Garita y Heliodoro Díaz Granados; Sur, Lauterio Fonseca Hernández y Pánfilo Brenes Mena; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Lauterio Fonseca Hernández y calle pública. No tiene gravámenes y la estima en mil colones. La hubo por compra que hizo al señor Rafael Angulo Garita hace diecinueve años. Existe una casa de habitación y está cultivada de pastos, café, caña, parte para la siembra de granos y montaña. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que lo hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 23.55.—Nº 0036.

3 v. 1.

## Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de José Chacón Serrano, quien fué mayor, casado una vez, empleado particular y vecino de Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del seis de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender bienes de la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—Nº 4978.

3 v. 3.

Convócase a las partes a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diez de marzo entrante, en sucesorio de Manuel María Murillo Elizondo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que autoricen al albacea para la ratificación de las ventas o trasposos hechos por el causante.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 4975.

3 v. 3.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de Amancio Navarro Durán, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Para este acto se señalan las diez horas del cuatro de marzo del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—Nº 4989.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortuaria de *Jesús Montero Jiménez y Adelaida Guerrero Barrantes*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Rafael de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del nueve de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario. C 15.00.—Nº 5000.

3 v. 2.

### Citaciones

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Emilio Mena Peraza*, quien fué mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses ocurran en demanda de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 15 de 19 de este mes.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez. C 5.00.—Nº 0027.

Por segunda vez cítase a todos los interesados en la mortuaria de *Manuela Villavicencio Cedeño*, quien fué mayor de edad, viuda de su primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 30 de noviembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 24 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0041.

Por primera vez cítase a todos los interesados en la mortuaria de *Clodomira Salmerón Brenes*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Desamparados, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Bertin Sánchez Navarro aceptó el cargo el 17 de enero de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 18 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0040.

Por primera vez cítase a todos los interesados en la mortuaria de *Adilia Alfaro Sojo*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Urasca de Cachi, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Francisco Diógenes Quirós Cerdas aceptó el cargo, el 9 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0039.

Por segunda vez y por el término legal se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Cástulo Ramírez Rodríguez y Marcelina Granados Aguilar*, quienes fueron mayores, casados entre sí una vez, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Cervantes, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 23 de diciembre último.—Alcaldía de Alvarado, Pacayas, 20 de enero de 1950.—R. Peralta M. Solano A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0038.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Abel Carrión Mena*, conocido también por *Carrión Fernández*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor José Carrión Mena, aceptó el cargo de albacea provisional, a las trece horas del dieciséis de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0020.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortuaria de *Miguel o Miguel Angel Quesada Bravo*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla. Juzgado Civil, Alajuela, 23 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0033.

Cítase a los herederos y demás interesados en la mortuaria de *Elena Rojas Najera*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Tres Ríos, a fin de que dentro de tres meses se presenten a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 16 de octubre de 1949.—Alcaldía Primera, Cartago, 24 de enero de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quesada, Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0024.

### Aviso

A quien interese, se hace saber: que por auto de ocho horas y cuarenta minutos del siete de este mes, se decretó el depósito provisional de los menores *Mireya y Gilbert Herrera Barrantes*, en *Noemy Herrera Castro*, quien por acta de diez horas del dieciséis de enero en curso, aceptó el cargo, juró su fiel desempeño. Se cita y emplaza a todos los interesados para que a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.

3 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término cito y emplazo a Joaquín Méndez Quesada, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese plazo comparezca a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Rafael Serrano Leitón y otros, por abigeato en daño de Carlos Miranda Montero, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y además se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 23 de enero de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Jesús Mora Velásquez, jornalero, costarricense, nativo de Puntarenas, de un metro sesenta y ocho centímetros, dientes naturales, usa bigote, se le hace saber: que en la sumaria que por robo se le sigue en perjuicio de Isidro Angulo Flores, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Esta sumaria se instruyó por denuncia de la Comandancia de esta ciudad contra Jesús Mora Velásquez y otros, por el delito de robo en perjuicio de Isidro Angulo Flores. Ha intervenido el Agente Fiscal y el Patronato de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: Se decreta el enjuiciamiento y prisión del indiciado Jesús Mora Velásquez como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Isidro Angulo Flores. Notifíquesele por edictos por ser ausente. Se le nombra defensor de oficio al Licenciado Manuel Campos Jiménez, quien deberá comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Ordénese la captura del reo. Notifíquese al Alcalde de Cárcel y de no ser recurrido este auto, transcribese al Superior. Se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados Pedro Palacios y Claudio Valencia Johnson, por este mismo delito, debiendo reanudarse la investigación caso de aparecer mejores datos. Se previene al reo Jesús Mora Velásquez presentarse a este Despacho dentro del término de doce días a someterse a juicio y de no hacerlo, será declarado rebelde con las consecuencias de ley si no lo hace.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Jorge Arturo Coronado Jiménez, de treinta años, divorciado, costarricense, nativo de San José, legítimo de Manuel Coronado y María Jiménez, se le hace saber: que en la causa instruida en su contra por tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, se han dictado el auto de prisión y enjuiciamiento y otro que en su parte necesaria dicen: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del nueve de enero de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de tenencia de marihuana a que se contraen los artículos 107 y 124 del Código Sanitario; habiendo mérito bastante para atribuírselo al indiciado, y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Arturo Coronado Jiménez, en concepto de autor responsable del delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública. Siendo ausente el reo, ordénese su captura a las autoridades de la República. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior. A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía

Segunda de Osa, Golfito, a las nueve horas y veinte minutos del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del reo Arturo Coronado Jiménez, concédesele el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto por una vez en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio."—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 25 de enero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las diez horas del día ocho de julio último, la reo María Elena Boza Cordero, de dieciocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Naranjo y vecina de Villa Quesada, hija legítima de Antonio Boza y de Genoveva Cordero, costarricense, fué condenada como autora responsable del delito de infanticidio, cometido en daño de su hijo nacido el dos de mayo último, a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión en el establecimiento penal que fijan los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese período para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, y para ejercer derechos políticos si fuere del caso; al pago de los posibles daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su delito, y de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 25 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.

2 v. 1.

Cítase al procesado Jacinto Rivas, de segundo apellido y calidades ignorados por ser ausente, últimamente vecino de Kilómetro 18 de esta jurisdicción, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Carlos Meneses Carcache. Se advierte al reo que si en dicho término no comparece, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si tal beneficio fuere procedente, será declarado rebelde y la sumaria seguirá su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 25 de enero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Federico Salguero Herrera, cuyo actual paradero se ignora, pero que es mayor de edad, casado, jornalero y que fué últimamente vecino de La Suiza, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Isidro Ulloa Mora, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, a las trece horas y media del veinte de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo de esta sumaria, audiencia por tres días a las partes. Habiéndose fugado el reo de la cárcel de Cartago e ignorándose su paradero, notifíquesele este auto por medio de edictos en el "Boletín Judicial". Para notificarle al defensor del reo, se comisiona por medio de mandamiento al Jefe Político de Turrialba, Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srio."—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 24 de enero de 1950.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado José Luis Arrieta Quesada, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en sumaria que contra él se sigue por el delito de falsificación de documento cometido en daño de F. J. Orlich y Hnos., se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y veinte minutos del once de enero de mil novecientos cincuenta. Nueva audiencia por tres días a las partes. Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Humberto Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro de ese término comparezca personalmente en este Despacho a rendir declaración en sumaria contra Federico Rodríguez Cordero y otro, por hurto en perjuicio de Pedro Jiménez Jiménez.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de enero de 1950.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.